RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**B., F. A. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de habeas data" (Expte. N° 25.874 – Año: 2.023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que en fecha 02 de diciembre de 2023 a las 22:16 horas, mediante escrito digital ID 1322594, los amparistas interpusieron recurso extraordinario federal contra la Sentencia Definitiva N°39/2023 dictada por este Superior Tribunal, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando la Sentencia Definitiva N° 17/23 dictada por el Juez Dr. Nahuelanca de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. --------

------ Que la recurrente denuncia arbitrariedad de la Sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, por cuanto, refiere que la resolución se apartó, de manera infundada, de todas las pruebas aportadas en la causa y que fueron determinantes para arribar a lo resuelto en la instancia precedente. Por lo que solicitan que se deje sin efecto el decisorio judicial en crisis y se haga lugar a la demanda incoada. ----------

------ Manifiestan que la resolución recurrida les ocasionó gravamen, actual, de difícil o imposible reparación ulterior, por cuanto el pronunciamiento apelado atenta contra su derecho a que la información que de ellos se tenga sea correcta y exacta y que los registros informáticos se ajusten a la realidad. Concretamente, el hecho de seguir siendo responsables del pago del impuesto automotor sobre un vehículo vendido hace tiempo, con la debida constancia de ello y que, frente a dicha situación, la comuna promueva un proceso de ejecución fiscal, embargando sus bienes, refieren que atenta contra su derecho a la propiedad (art 17 CN). ----------

------ Alegan que el decisorio judicial en crisis viola la garantía del debido proceso y la defensa en juicio (art 18 CN), por cuanto ha omitido en su análisis los elementos conducentes de la causa. Destacan lo establecido por el art. 43, párr. 3ero de la Constitución Nacional, que consagra una garantía constitucional, que establece la acción de habeas data como un medio eficaz para que el titular pueda conocer los datos referidos a su persona que figuren en registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución. Agregan que la decisión del Superior Tribunal es contraria a las pretensiones de los apelantes. ----------

------ **II.** Que en fecha 12 de diciembre de 2023 a las 11:25 horas, mediante escrito digital ID 1333350, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó el traslado otorgado en virtud de la presentación del Recurso Extraordinario Federal, solicitando se declare inadmisible por los fundamentos que exponen bajo el título de “incumplimiento de recaudos formales”.----------

------ Indica que si bien la Sentencia es formalmente definitiva, conforme lo exige la Acordada de la Corte Suprema, la recurrente no logró demostrarlo ni aportó elementos para justificar su revisión extraordinaria federal con el agravante de que se trata de una resolución en un proceso de amparo, que declara la inadmisibilidad por incumplimiento de recaudos formales, por lo que sustancialmente no reviste el carácter que exige el inciso de la referida Acordada, ante la posibilidad de llevar el debate a una instancia ordinaria. ----

------ Señala que el relato de los antecedentes no es autosuficiente y no hay modo de vincularlo con la pretensa cuestión federal que se invocó, como un supuesto caso de arbitrariedad. Agrega, además, que la recurrente no demostró que el gravamen que alegó derive del pronunciamiento impugnado ni que sea ajeno a su propia actuación. ----------

------ Resalta que la accionante encuadra el vicio de arbitrariedad en la mera circunstancia de haber seguido el Juzgador, un razonamiento distinto al desarrollado en el escrito de demanda; que confunde el vicio de arbitrariedad con el error judicial, ya que un razonamiento que se aparta de lo que la recurrente entiende como recta razón, no lo transforma en arbitrario, desde la perspectiva de la doctrina de arbitrariedad propia del recurso extraordinario. --

------ Manifiesta que el memorial bajo examen no presenta una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos principales que sustentan la sentencia en cuestión, por lo que concluye que el Recurso Extraordinario es improcedente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1)** Por imperio procesal compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas impuestas por la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece parámetros claros y definidos con respecto a la manera en que deben articularse esta clase de remedios y la presentación directa por su denegación. ----------

------ **2)** La Acordada citada establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario, por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ Dicho esto se advierten cumplidos los recaudos con relación a lo estipulado en el punto 1° y 2° de la Acordada citada.----------

------ **3)** Sin perjuicio de que la decisión apelada proviene de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y si bien la Sentencia en cuestión es formalmente definitiva, conforme la regla 3° inc. "a" de la Acordada mencionada, ya nos hemos expedido en varias oportunidades y en el mismo sentido (STJCh, SI N°45/SRE/2017 y SI N°90/SACyE/2023) porque no se cumple con la Regla, pues, si bien la recurrente afirma que se trata de la última instancia en la provincia y que es final porque la resolución rechazó la admisibilidad de la vía intentada, en rigor, no demuestra la parte, que esa decisión sea "sentencia definitiva" a los fines del recurso extraordinario federal. ----------

------ Ello cobra relevancia en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que, al interponerse el recurso extraordinario en los juicios de amparo, es necesario que el apelante demuestre que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos: 312:357; 316:1870); esto es, porque no puede renovarse el debate (Fallos: 244:279; 303:633). Nada de ello se encuentra presente, materialmente, en el caso. ----------

------ La recurrente no acredita la exigencia sustancial de la "definitividad" de la resolución, y no solo ésta "es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada" (Fallos: 303:1094), sino que no puede suplirse con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 247:248; 249:469; 251:524; 313:511; conf. Lugones, 1992. Recurso extraordinario, Buenos Aires: Depalma, pág. 165). ----------

------ De modo que la denuncia que realiza la actora, de que la sentencia es arbitraria y que ello constituye gravedad institucional no alcanza en la medida

que no se traen argumentos contundentes que justifiquen su afirmación en contrario. ----------

------ Tiene dicho la Corte al respecto que: “La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales. (Conf.: Fallos CSJN 294:376; 244:384).----------

------ Por ello, es que la Regla 3, inc. “a” de la Acordada 4/07 en cuestión, no se encuentra cumplida, y resulta razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (Regla 11 de la misma Acordada). ----------

------ **4)** Recordemos que el recurso extraordinario federal, sólo es admisible respecto de los pronunciamientos dictados por superiores tribunales de justicia provinciales, y su admisibilidad se encuentra restringida a las sentencias definitivas, -Ley 48, Art.14-, en tal sentido, y conforme a la jurisprudencia, las que ponen fin al pleito o proceso, en tanto privan al justiciable de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartan la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en un juicio posterior (Conf.: Fallos CSJN 242:460; 245:204; 254:282, entre otros). Quedan equiparadas a éstas, a los fines de la admisibilidad del recurso, aquellos pronunciamientos que obstan a la prosecución de la causa o infieren un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf.: Fallos 245:204; 254:282; 266:47 y otros). ----------

------ Siguiendo este orden de razonamiento, lógicamente este recurso no procede respecto de las sentencias pronunciadas en juicios sumarísimos, tanto el proceso de amparo, como la acción de habeas data en el caso de autos, en los que en virtud de no poder dirimir todas las cuestiones, es viable un proceso

ordinario para debatir las que no pudieron plantearse en el primero, y así evitar el infructuoso desgaste jurisdiccional posterior, fundamento del que hace mérito la sentencia recurrida, mediante el voto que argumenta sobre la existencia de vías paralelas y la necesidad de mayor debate y prueba, de conformidad a la ley adjetiva, quedando subsistente al recurrente el posterior ejercicio de las acciones contencioso administrativas en procura de la tutela de su derecho. ----------

------ **5)** Continuando la línea de exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el examen de admisibilidad del recurso, corresponde señalar otras deficiencias en el cumplimiento de la Acordada 4/07, que, de igual modo, determinan la desestimación de la pretensión recursiva. ----------

------ En relación al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas a la cuestión que se invoca con carácter federal, según lo exige el inc. “b” de la Regla 3, el recurso no presenta una fundamentación autónoma, adecuada y suficiente. Así, pues, el escrito del recurso extraordinario federal reitera los mismos déficits de fundamentación que presentó el recurrente en la instancia anterior. Se advierte, por ejemplo, que no precisa cuáles eran las constancias de la causa ni qué objeto tenían las actuaciones administrativas referidas, de este modo no satisface la carga de cumplir con los requisitos formales.----------

------ **6)** En relación con el inc. “c” de la Regla 3 de la Acordada, se advierte que el recurrente tampoco demuestra que el pronunciamiento impugnado le causa un gravamen personal no derivado de la propia actuación.----------

------ Cabe considerar el criterio de la Corte Suprema en este sentido, que señala que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de las provincias deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 302:1134; 308:174; 311:519). ----------

------ En consecuencia, por todo lo expuesto y debido a que la quejosa no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales establecidos en la Regla N°3, incisos “a”, “b” y “c” de la Acordada 4/07-CS, que habilitan la vía extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde, en ejercicio de la Regla 11, segundo párrafo, de la misma Acordada, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios por tarea inconducente o inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal. ----------

-------- Si bien lo expuesto en el párrafo precedente, ya se determina la inadmisibilidad del recurso en cuestión, los argumentos esgrimidos por el presentante no son suficientes y no alcanzan para demostrar la arbitrariedad que señala en el apartado III. de su pieza recursiva. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido por la amparista, sin regular honorarios (regla 11 de la acordada 4/2007).----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto - VIVAS Mario Luis.